

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 60

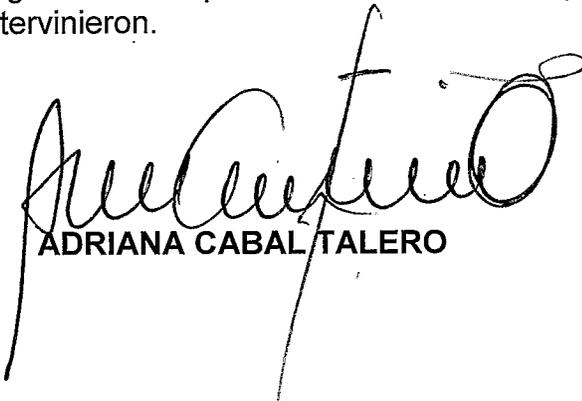
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR
DEMANDADOS: JUAN MANUEL MAYA VALDEZ y OTROS
RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00229-00

En Santiago de Cali, siendo el día cinco (05) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1038 de 18 de julio de 2016-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretaria declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se allega memorial de la parte demandada solicitando la suspensión del proceso en virtud de que existe acción de tutela en contra del despacho por violación al debido proceso en el presente trámite, la cual se halla pendiente por resolver en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil. De otro lado, se allega recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 1496 de 21 de septiembre de 2016, el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por CARLOS ANDRÉS OSORIO por intermedio de apoderado judicial. En vista de lo anterior, con el propósito de continuar con el trámite de la diligencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), profiere el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, debe referirse que no es procedente acceder a la solicitud presentada, en razón a que si bien se adelanta acción constitucional por la presunta violación al debido proceso, el Juez constitucional cognoscente de dicho trámite no profirió decisión alguna que cuestionará la viabilidad de la práctica de la diligencia de remate, razón por la cual se llevará a cabo la misma. En cuanto al recurso de reposición presentado, manifiesta el memorialista que su poderdante adquirió con antelación al inicio de este proceso los derechos de propiedad de un porcentaje del inmueble embargado en el presente trámite ejecutivo, hecho que lo constituye como litisconsorte necesario y como tal debió haberse dirigido en su contra y por ende haber sido notificado del mismo. Consecuentemente, se advierte que el punto a dirimir en esta instancia procesal se circunscribe a determinar si efectivamente el señor CARLOS ANDRÉS OSORIO OCAMPO, se constituye como dueño porcentual del bien y por tanto al no hallarse notificado se configura la nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. Luego entonces, ha de referir el despacho que si bien es cierto el señor OSORIO OCAMPO, aduce ser propietario del bien por cuanto así fue reconocido en providencia judicial, debe recordarse que para que produzca efectos de propiedad la compraventa de bien inmueble, de la misma debe obrar escritura pública y su posterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, para que, una vez concretadas estas, se entienda como propietario del mismo, es decir, para el caso en ciernes, al no concretar las formalidades requeridas, toda vez que no se ha realizado registro alguno atinente a la venta de derechos de propiedad del bien

embargado, no es factible indicar que quien presenta la solicitud de nulidad sea propietario del mismo. Y en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no puede entenderse como propietario del bien al señor CARLOS ANDRÉS OSORIO OCAMPO, tampoco es posible que éste ostente la calidad de parte dentro del presente asunto, lo que implica que su comparecencia al mismo no es óbice para el desarrollo de las actuaciones que se tramitan en este despacho, puesto que, como se puede verificar en el certificado de tradición, no existe anotación que haga alusión a lo expuesto por el peticionario. Aunado a lo dicho refiere que debe tenerse en cuenta que si obra anotación en la cual se especifica lo concerniente al proceso ejecutivo de hacer para la inscripción de la sentencia, empero, debe acotarse que el registro del embargo consignado en la anotación No. 34 fue cancelada, tal como se corrobora en la anotación No. 38, razón por la cual no es procedente atender las mentadas solicitudes en esta instancia por encontrarse carente de legitimación y por consiguiente se rechazará el escrito allegado y así mismo la petición subsidiaria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión de la presente diligencia. **SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRÉS OSORIO OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva. La presente decisión se notifica en estrados. Continuando con el trámite, se encuentra agregada al expediente la página del diario "EL PAÍS" de fecha 11 de septiembre de 2016 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "SONORA 1500 A.M.", dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta de bien inmueble, consistente en lote de terreno distinguido con el número 4 de la manzana 4, junto con el edificio construido ubicado en la calle 22 A No. 6AN-31 Urbanización Tejar del Norte de la actual nomenclatura de Cali, dicho bien se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-251735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Avaluado en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$886.969.649,63)**. Los linderos generales se encuentran descritos en la escritura pública número 4732 de noviembre 9 de 2004, corrida en la Notaria Trece del Circulo de Cali, copia de esta que será parte integrante de esta acta. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por los demandados por compra hecha a la sociedad ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL Y CIA LTDA acto jurídico corrido en la Escritura Pública número 3566 del 30-06-2005 corrida en la Notaria Séptima del Círculo de Cali – anotación 029 del certificado de tradición 370-251735-. La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, esto es, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$620.878.755,41)**, según lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$354.787.867,52)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales # **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total es uno solo el cual se abre, verificando que el mismo ha sido presentado por la doctora SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.904.862 de Cali, portadora de la T.P. No. 83.700 del C. S. de la J., junto con el poder conferido por la acreedora para que remate por cuenta de su crédito, al que se le reconoce ampliamente para que actúe en nombre de la ejecutante. Seguidamente, se constata un texto que

contiene la manifestación que hace postura por la suma de **\$620.880.000,00**. Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a la señora **NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR** identificada con la cédula número 31.259.074 de Cali, representada en esta diligencia por su apoderada la doctora SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO, el inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-251735, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$620.880.000,00)**. Se advierte a la rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$31.044.000,00)**. En el evento de haberse consignado dineros para participar en esta diligencia, ordénese la devolución de los mismos por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

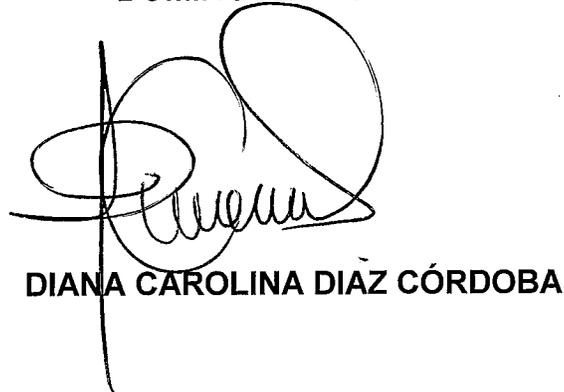
La Adjudicataria,



NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR

Representada judicialmente en esta diligencia por la doctora SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO.

La Secretaria,



DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2606

Radicación : 005-2013-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JACQUELINE GORDILLO REINA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante allega, el avalúo catastral y comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-272450, de la revisión de las actuaciones procesales se observa que dicho bien no ha sido secuestrado, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 444 de Código General del Proceso¹.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

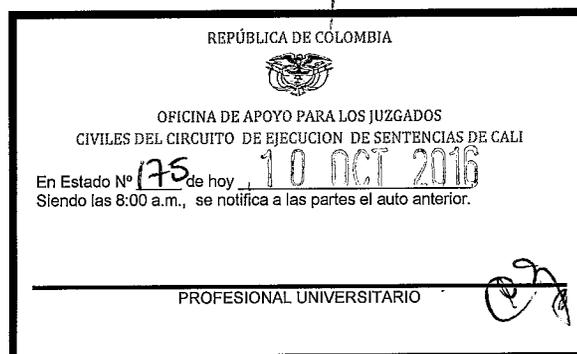
1º.- AGREGAR a los autos los avalúos presentados por la parte actora.

2º.-ABSTENERSE de correr traslado al avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ Artículo 444. Avalúo y pago con productos. **Practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 05 octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez, se allega respuestas de las entidades a las que se ordenó oficiar en auto No. 776 de 3 de junio de 2016.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2589
Radicación: 760013103006-2002-00115-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO HOLGUIN

Visto el informe secretarial, se tiene que por parte de la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, se dijo que hechas las verificaciones se establecía que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-276995 no está vinculado a ningún proceso de ese despacho, no obstante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali da respuesta allegando copia de la comunicación dirigida por la Fiscalía oficiada, en la cual se ordenaba la inscripción de la medida de embargo, razón por la cual habrá de remitirse copia del oficio que sirvió de base para el registro de la medida cautelar decretada por la citada Fiscalía a fin de que verifique lo referente la autenticidad del mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

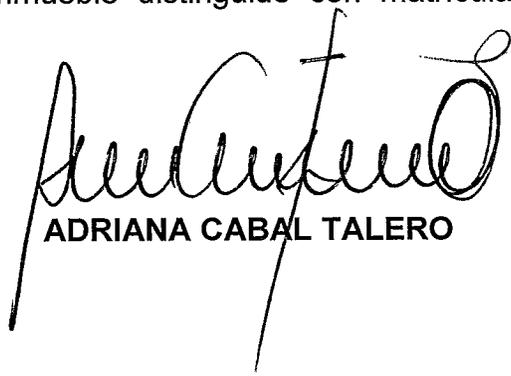
DISPONE:

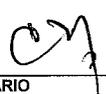
ORDENAR que por secretaría se expida copia del oficio 3702016EE10277 y sus anexos, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a folio 406 del cuaderno principal, a fin de remitir las mismas a la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, para que se sirva verificar la autenticidad del oficio que sirvió como base para el registro de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-276995.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>175</u> de hoy	10 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el memorial que antecede, pendiente por resolver. Sírvese proveer.



Profesional Universitario
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación N° 2607
Radicación: 06-2014-00296

En atención al informe secretarial que antecede, es menester indicar que la parte actora, solicita se nombre un nuevo perito evaluador, por cuanto el Sr. ALBERTO AGUDELO, quien fue designado para tal cargo mediante auto del 11 de febrero del año en curso, en ningún momento compareció al caso en ciernes.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha el citado auxiliar de la justicia, no se ha pronunciado al respecto, a quien se le envió telegrama correspondiente el 15 de febrero de 2016, por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del C.G.P., se relevará del cargo al mismo y en virtud de ello, se nombrará un nuevo perito evaluador únicamente de los bienes muebles, en virtud de lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de perito evaluador al señor ALBERTO AGUDELO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al señor MAURICIO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 16.628.015, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, residente en la carrera 47 # 5E – 07 Oficina 901A, teléfono 5512265, 5513373, 3174122902, para que a la mayor brevedad se posesione y proceda a AVALUAR los bienes muebles que se encuentran descritos en diligencia visible a folio 19 del cuaderno segundo. Líbrese la comunicación respectiva, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>115</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u> siendo/las <u>8:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1579**

Radicación: 08-2014-00024

Ejecutivo Mixto VS Carbones Comerciales INC SAS

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 91 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 90.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-may-12
DIAS	9
TASA EFECTIVA	30,78
FECHA DE CORTE	31-jul-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1510
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 610.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 99.914.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.000.000
SALDO INTERESES	\$ 99.914.400
DEUDA TOTAL	\$ 189.914.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 2.644.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 4.705.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.766.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 8.827.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.897.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.070.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 12.967.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.070.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.037.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.070.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.089.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 19.141.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.193.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.254.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 25.315.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 27.376.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 29.392.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.016.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 31.408.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.016.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 33.424.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.016.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 35.404.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.980.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 37.384.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.980.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 39.364.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.980.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 41.326.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 43.288.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 45.250.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 47.203.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.953.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 49.156.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.953.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 51.109.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.953.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 53.035.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 54.961.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 56.887.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 58.804.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 60.721.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 62.638.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 64.555.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 66.472.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 68.389.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 70.324.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 72.259.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 74.194.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 76.120.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 78.046.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 79.972.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 81.898.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 83.824.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 85.750.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 87.712.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 89.674.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 91.636.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 93.670.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 95.704.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 97.738.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 99.844.200,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.176.200,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 90.000.000
Intereses de mora	\$ 99.914.400
TOTAL	\$189.914.400

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$189.914.400,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$189.914.400,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>175</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando acumulación de procesos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1578

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: S.B. AGRO & CIA S.C.S.
Demandado: CARBONES COMERCIALES INC S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00024-00

El apoderado de la parte actora allega memorial sustituyendo el poder a él conferido a la Dra. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, motivo por el cual procederá el despacho a reconocer personería.

Igualmente, presenta la parte actora memorial solicitando la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de que se tramite solicitud de acumulación del presente al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 76001-3103-014-2013-00355-00, petición que no podrá ser despachada favorablemente, toda vez que el proceder de la peticionaria no se atempera a la normativa aplicable para el trámite de la acumulación de procesos, en virtud de que dicha solicitud debe ser presentada ante el despacho donde se encuentra el proceso al que pretende se acumule el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la Dra. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, identificada con C.C. 31.222.800 de Cali (V.), y T.P. 24.794 del C.S. de la J., en representación de la parte actora.

2°.- NEGAR la solicitud de remisión del expediente, de conformidad con lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>175</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

afad

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1527

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: GRACIELA NIÑO ESPINOZA y OTRA
Demandado: JUAN MANUEL MAYA VALDEZ y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2012-00166-00

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, manifestando no haberse aplicado cabalmente lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el peticionario que en la práctica de la diligencia de remate se vulneró el debido proceso y la ley sustancial, en razón a que se desatendió la exigencia normativa consagrada en el artículo 450 del C.G.P., por no haber allegado certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia, sino que el aportado fue expedido, tal como expresa la parte, “a escasos 8 días de la fecha del remate”, situación que alega no fue percatada por el Despacho.

PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte actora se rechace la solicitud de nulidad interpuesta, en virtud que los fundamentos de la misma no se atempera a ninguna de las causales establecidas en la normatividad aplicable para el decreto de una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto

efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, debe recalarse que el fundamento fáctico de la solicitud de nulidad propuesta no se circunscribe ni adecua a ninguna de las causales descritas en el artículo 133 del C.G.P.

En ese sentido, lo formulado por la parte actora no cumple con el principio de taxatividad exigido para el decreto de una nulidad procesal, lo que hace innecesario entrar a debatir respecto los cuestionamientos esbozados por el petitionario, y lleva al Despacho a negar lo pretendido.

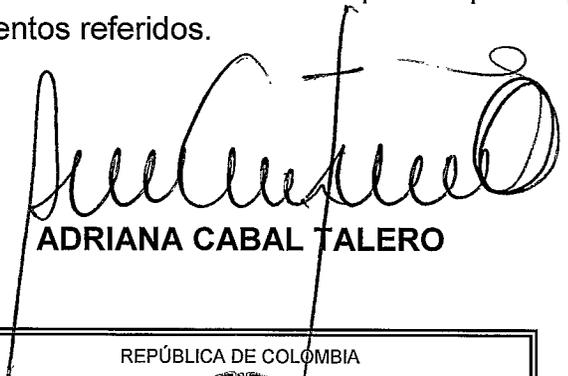
Igualmente, debe recalarse lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., el cual enuncia que “*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...*”, razón por la cual tampoco es procedente atender lo formulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, con base en los fundamentos referidos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>175</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

ON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1531

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESÚS ALBERTO BURBANO VALDES
Radicación: 76001-3103-009-2012-00166-00

Allega el representante legal del Banco Davivienda S.A., memorial de poder concedido a la Dra. Sofía González Gómez, identificada con C.C. 66.928.937, y T.P. 142.305 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, motivo por el cual, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se entenderá por terminado el poder conferido al Dr. Diego José Zapata Becerra, y se procederá a reconocer personería.

Seguidamente, previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante en contra del numeral 7 del auto No. 757 de 2 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó al ejecutante el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que si bien es procedente el computo del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante, el monto fijado no obedece los parámetros establecidos en la ley 1394 de 2010, toda vez que la norma establece que la base gravable para el computo del arancel judicial, cuando concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante, mientras que en el trámite el monto se fijó tomando como base gravable el valor total del remate.

En ese sentido, solicita se liquide el arancel judicial al momento en que

se establezca el valor real que recibirá la parte demandante, teniendo en cuenta que del producto del remate se efectuaran las devoluciones al rematante de los conceptos contemplados en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Para entrar a resolver, es preciso señalar que la Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. El Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

Así pues, el Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

“a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) derogado

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.

Dicho lo anterior, revisado nuevamente el presente asunto, se observa que el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ascendían a \$277.623.292, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré 05701018400057587, más los intereses moratorios, por lo tanto, al verificar si el presente asunto superaba los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, -el cual estaba dado en la suma de \$51.003.000,00, se observa, que se encuentra entre los procesos para causarse dicho arancel.

Ahora bien, esa misma ley, establece que la base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

*“a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, **se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.***

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo...” (Lo en énfasis del despacho).

Definido lo anterior, el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si la base gravable para fijar el monto a cancelar como arancel judicial por parte del ejecutante cuando concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se toma con base en la suma producto del remate o con base en la suma producto del remate descontadas las respectivas devoluciones al rematante.

Según lo rituado en el vigente Estatuto Procesal Civil, la entrega del producto del remate deberá hacerse al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas, no obstante, de esa suma deberá reservarse una parte para el pago de los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, gastos de parqueo o depósito que se causen. Así que, como esos rubros son gastos que se desprenden

del bien objeto de la subasta y cuya propiedad, hasta ese momento, radican en cabeza del demandado, necesariamente deberán atribuírsele al ejecutado, por lo tanto, deberá reducirse del valor recaudado en el remate.

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de octubre 5 de 1995, M. P. Alfonso Guarín Ariza, en cuanto al producto del remate, señaló lo siguiente: *“Ahora bien, el remate –como lo tienen dicho a jurisprudencia y la doctrina nacionales- equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, con intervención del juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución. Y esa es la razón para que las normas que gobiernan la venta de bienes y las de carácter tributario no le sean ajenas, al punto que ese acto tiene naturaleza sustantiva y procesal, como también lo ha expresado la jurisprudencia. El remate conduce a transferir el dominio que tiene el ejecutado sobre la cosa rematada a favor del rematante. Por tanto, si para ello es menester el pago de los impuestos causados al rematante, como ya se expresó, de inmediato ha de concluirse que la cancelación de los impuestos mencionados debe efectuarse de los dineros recaudados en subasta pública, a propósito que es el tradente, en este evento obligado, a quien corresponde asumir su cancelación y por ende constituye una evidente reducción del valor del recaudo en el remate”*.

En ese sentido, tal como lo ilustra la anterior corporación judicial, al hallarse sujeta la subasta pública a las reglas de la compraventa, por ser una venta forzada del bien, el mismo debe entregarse saneado y libre de deudas, siendo esto una responsabilidad de quien enajena el bien, que para el caso, es el Despacho, por ser quien tramita el compulsivo para el pago de la deuda, razón por la cual del dinero obtenido en pública subasta será correspondiente el pago de los factores que se constituyan necesarios para sanear el bien, implicando ello una reducción al capital que ha de entregarse para el pago del crédito.

Aunado a lo dicho, teniendo en cuenta además que la norma que establece la base gravable para la fijación del arancel judicial determina que este debe ser calculado sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante, y precisado que el recaudo a entregar será reducido por el pago de los conceptos que refiere el artículo 455 numeral 7, se colige que el monto del arancel judicial debe ser fijado con base en la suma producto del remate descontando las respectivas devoluciones al rematante.

En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa será despachado favorablemente, en razón a que le asiste razón a la recurrente en el fundamento planteado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 66.928.937, y T.P. 142.305 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del memorial de poder a ella otorgado.

2°.- REPONER el numeral 7 del auto No. 757 de 2 de junio de 2016, y por consiguiente, abstenerse de fijar el monto a cancelar por parte del ejecutante como arancel judicial de la ley 1394 de 2010, hasta tanto se verifique el valor de la base gravable, en los términos descritos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>175</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando el pago de deudas del bien. Sírvasse proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2549

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESÚS ALBERTO BURBANO VALDES
Radicación: 76001-3103-009-2012-00166-00

Allega la adjudicataria memorial indicando que ha realizado el pago de deudas del bien, documento que será agregado al expediente para que obre y conste en el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al expediente el memorial allegado, para que obre, conste y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

4 autos

afad

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>175</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u>
<small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>
<hr/> <small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>

em

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1528

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESÚS ALBERTO BURBANO VALDES
Radicación: 76001-3103-009-2012-00166-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada en contra del auto No. 757 de 2 de junio de 2016, por medio del cual se aprobó el remate del bien gravado en hipoteca.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el peticionario que en la práctica de la diligencia de remate se desatendió la exigencia normativa consagrada en el artículo 450 del C.G.P., por haberse allegado certificado de tradición del inmueble expedido 8 días antes de la fecha de remate, cuando lo indicado en la norma es que el mismo sea expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia, situación que alega no fue percatada por el Despacho.

PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte actora resolver desfavorablemente el recurso interpuesto, en razón a que la parte demandada está haciendo una interpretación no lógica del artículo 450 del C.G.P., toda vez que si el mismo señala que el certificado a aportar debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia, quiere decir ello que puede allegarse uno que se expida cualquier día dentro del término del mes anterior a la fecha del remate, razón por la cual no se vulnera ninguna norma al presentarse certificado de tradición expedido con 8 días de antelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si al haberse allegado certificado de tradición expedido 8 días hábiles antes de la fecha de remate, contraría la disposición normativa que establece que en esa instancia procesal debe allegarse certificado expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate.

En ese orden de ideas, se advierte que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo interpuesto, no lleva al Despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, toda vez que acontece lo reseñado por la parte actora, en cuanto a la errónea interpretación que la parte demandada hace al artículo citado, pues de la sola lectura del mismo se desprende que lo indicado en este es que existe un término de expedición del certificado para que el mismo se entienda como válido para poderse llevar a cabo el remate, y como se puede apreciar de lo obrante en el expediente, se tiene que el certificado de tradición allegado fue expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia, razón por la cual no ha y lugar a reponer la decisión atacada con base en los fundamentos expuestos por la parte demandada.

Finalmente, debe el Despacho referir que al no estar consagrado en el C.G.P. como procedente la apelación contra el auto atacado, no se concederá lo solicitado subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 757 de 2 de junio de 2016, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>175</u> de hoy <u>10 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de Octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte aquí ejecutante contra el numeral 7° del auto No. 0761 del 2 de junio de 2016. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Octubre Tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1569

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
Demandado: DIANA CAROLINA GIRALDO CASTRO
Radicación: 76001-3103-009-2013-00407-00

INTROITO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 7° de la providencia No. 0761 del 2 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó el remate del inmueble aquí gravado con hipoteca a la Sra. TIRSA ELENA SERRANO MUÑOZ, donde de igual forma se ordenó el pago del arancel judicial generado en este proceso a cargo del demandante¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente en síntesis, que en atención a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 1394 de 2010, el caso en ciernes no cumple con el hecho generador, toda vez que las pretensiones de la demanda no son iguales o superiores a 200 S.M.L.V., pues *“la demanda fue presentada en noviembre de 2013, con una cuantía de \$105.510.733 (...). El salario mínimo legal para el año 2013, era de \$589.500, que si calculamos los 200 S.M.L.V. por dicho salario nos arroja un equivalente a \$117.900.000 (...).”*

Por último advierte que en el evento de no ser revocado el numeral séptimo del precitado proveído, solicita la modificación *“de la base gravable por cuanto el artículo 6 de la Ley 1394 de 2010, ordena que se calculará sobre el valor*

¹ Ver Folio No. 202 del primer cuaderno (Providencia recurrida).

efectivamente recaudado, en este caso faltaría descontar lo que ha cancelado la parte rematante (...)

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutada, guardó silencio al respecto, a pesar de habersele corrido traslado en debida forma del recurso materia de análisis.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

A. Artículo 3° de la Ley 1394 de 2010: (Hecho generador) *“El Arancel Judicial se genera en todos los **procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos **cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*****

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

*c) **Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.***

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda. (En negrilla fuera del texto original).

B. Artículo 6° ibídem: (Base gravable) *“El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:*

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) *Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*

c) *Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*

Parágrafo. *Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.”*

C. Artículo 26 del Código General del Proceso, “*La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, observa el Despacho que al extremo activo esto es el recurrente, le asiste razón, toda vez que los presupuestos normativos antes descritos, exponen que el hecho generador del arancel judicial, se contrae a la suma de las pretensiones de una demanda, donde el valor de tal sumatoria debe ser igual o mayor a los 200 salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

En ese entendido, le corresponde al Juzgado determinar, si para la fecha en que se interpuso la presente acción ejecutiva, la sumatoria de las pretensiones superaban el monto de los 200 SMLV, ante lo cual es menester indicar que la demanda fue radicada en el año 2013², donde para esa fecha el salario básico se

² Véase folio No. 68 del presente cuaderno (Acta de reparto).

encontraba en \$589.500³, tal como sostiene el ejecutante, por lo tanto repasando la cuantía del asunto en debate correspondían a \$105.510.333 pesos M/cte⁴, cifra que no es igual ni asciende el monto que se exige para el mentado arancel judicial, ya que el valor correspondiente una vez efectuado el cálculo aritmético es de \$117.900.000.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REVOCAR el numeral séptimo auto No. 0761 del 2 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DFAD.

Adriana Cabal Talero

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº PS de hoy 10 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

³ Se anexa prueba.

⁴ Véase Folio No. 71 del presente cuaderno (Auto que libró mandamiento de pago, la cifra arriba descrita, obedece a la suma de las pretensiones).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de Octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos que anteceden¹, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Octubre Tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2603

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
Demandado: DIANA CAROLINA GIRALDO CASTRO
Radicación: 76001-3103-009-2013-00407-00

Mediante escrito aportado por la representante legal del conjunto residencial donde se ubica el inmueble aquí gravado con hipoteca², tal petición pondrá en conocimiento a las partes para lo pertinente.

Por otra parte, la adjudicataria a través de escrito presentado el 28 de junio de 2016 a este Despacho Judicial, allega la relación de las "*deudas que a la fecha ostentan los inmuebles objetos de remate*", por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del C.G.P., la solicitud izada por la acreedora del remate, se tendrá en cuenta una vez sea el momento procesal oportuno para ello.

Por último y frente a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, visible a folio No. 219 del presente cuaderno, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a las partes del presente asunto, la certificación de deuda que allega el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO REAL II P.H.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la solicitud elevada por la adjudicataria en el

¹ Ver folios Nos. 206-207, 211-218 y 219 (Escritos pendientes por resolver).

² Ver folios Nos. 206 y 207

momento procesal oportuno.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

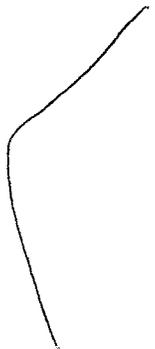
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>175</u> de hoy <u>11 OCT 2010</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>03</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando su remisión. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1580

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ZULMA CONSUELO GONZALEZ y LEÓN ADOLFO TASCÓN

Radicación: 76001-31-03-011-2002-00603-00

Por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, se allega oficio solicitando la remisión del presente proceso, a fin de ser acumulado al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a adelantado al deudor LEÓN ADOLFO TASCÓN ZULETA.

Debe especificarse, que en consonancia con el artículo 565 numeral 7 del C.G.P., se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual habrá de oficiarse al acreedor hipotecario con el fin de que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de ZULMA CONSUELO GONZALEZ, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de ésta y por consiguiente estarse al trámite de liquidación patrimonial de LEÓN ADOLFO TASCÓN ZULETA, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por secretaría se expidan copias integrales del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, con ocasión al oficio 2116 del 20 de septiembre de 2016, remitido por ellos, haciendo la advertencia que en este proceso existe pluralidad de demandados.

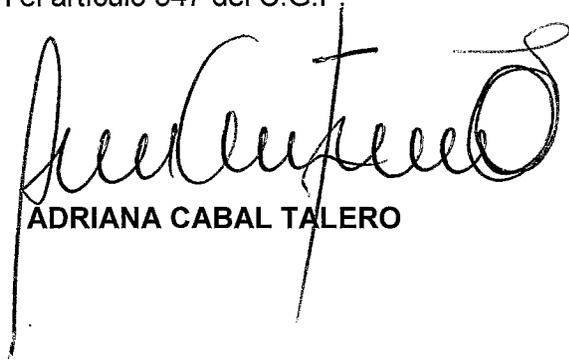
2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Banco Popular S.A., con el propósito de comunicar la presente decisión y solicitando que sirva informar si le asiste

interés en continuar el trámite compulsivo en contra de ZULMA CONSUELO GONZALEZ, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de ésta y por consiguiente estarse al trámite de liquidación patrimonial de LEÓN ADOLFO TASCÓN ZULETA, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AFAD



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 175 de hoy 10 oct. 2016,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2604

Radicación : 011-2012-00167-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : LUZ MARIA ESTRELLA VERGARA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte demandante allega, el avalúo catastral del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-519193, de la revisión de las actuaciones procesales se observa que dicho bien no ha sido secuestrado, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 444 de Código General del Proceso¹.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

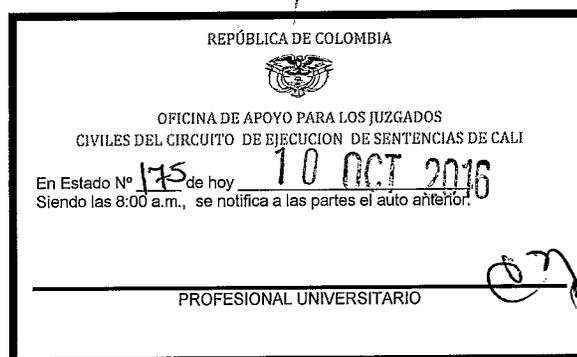
1°.- AGREGAR a los autos el avalúo catastral presentado por la parte actora.

2°.-ABSTENERSE de correr traslado al avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ Artículo 444. Avalúo y pago con productos. **Practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo decidir sobre la admisión de la apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1576

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: AVELINO MAPAYO AVIRAMA
Radicación: 76001-40-03-008-2011-00270-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 3775 del 22 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual negó la aclaración de auto.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 3775 del 22 de agosto de 2016, el *a-quo* negó la solicitud de aclaración del auto No. 2412 de 28 de junio de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante manifiesta que debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 285 del C.G.P. el cual dispone "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*", motivo por el cual expresa la discordia generada con ocasión a los intereses fijados en la modificación de la liquidación del crédito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- El artículo 320 del Código General del Proceso, establece "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...*"

- Artículo 325 ibídem, “...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”

- Artículo 328, indica que: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

IV. PRESUPUESTO DOCTRINAL

- El Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra sobre el Código General del Proceso¹, afirma que “Atrás queda la idea de que el juez de segunda instancia ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante. Ahora sólo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante...” (subrayado fuera de texto original).

- EL Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, en su obra Código General del Proceso Esquemático², recalca que “La restricción para el superior consagrada por la nueva normatividad implica que el recurso sea adecuadamente sustentado, en referencia a los reparos concretos que debe formular el apelante. Con lo anterior el ámbito de decisión se circunscribe a determinar si la providencia presenta o no las falencias denunciadas.”.

V. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a dirimir en la presente providencia se circunscribe a determinar si el auto atacado es susceptible de recurso de apelación.

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Editorial Esaju 2ª Edición. Bogotá 2013

² Ediciones Doctrina y Ley. 1ª edición. Bogotá 2016.

Debe referir el Despacho que el apelante sustenta el recurso con base en argumentos atinentes a intereses fijados para la liquidación del crédito, empero, el auto recurrido (auto No. 3775 de 22 de agosto de 2016) no decidió lo concerniente a la liquidación mencionada, puesto que éste lo que decidió fue la solicitud de aclaración del auto No. 2412 de 28 de junio de 2016, siendo entonces pertinente iterar lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en cuanto a que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos.

Ahora bien, puede derivarse de la lectura del recurso impetrado que el querer del recurrente era atacar la providencia que modificó la liquidación del crédito, no obstante, ha de recordarse lo citado en el acápite anterior en los presupuestos doctrinarios, y es que el *ad-quem* sólo es competente para someter a estudio lo sustentado en el recurso, contrastando si la providencia atacada presenta lo indicado. Así pues, no puede el Juez de segunda instancia entrar a decidir con lo que pretendió haber dicho el apelante, máxime cuando en su sustento expresamente aduce atacar el auto No. 3775 de 22 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, en el entendido que no es apelable el auto atacado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., procederá el Despacho a declarar la inadmisibilidad del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el proveído No. 3775 del 22 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 175 de hoy 10 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 